
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 21/2016
MEDIDA CAUTELAR Nº 152-16

Asunto D.S.¹ respecto de los Estados Unidos de América²
9 de abril de 2016

I. INTRODUCTION

1. El 14 de marzo de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la CIDH”, “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) recibió una solicitud de medidas cautelares de la señora Claudia Valenzuela y del señor Mark Fleming (en adelante, “los solicitantes”), a fin de proteger el derecho a la vida e integridad personal de la señora D.S., ciudadana de El Salvador. De acuerdo con la solicitud, D.S., quien huyó de su país y buscó asilo en los Estados Unidos de América (en adelante, “los Estados Unidos” o “el Estado”), se enfrenta a un procedimiento de deportación inminente, colocando así su vida e integridad personal en una situación de riesgo. Adicionalmente, los solicitantes interpusieron una petición P-439-16, en la cual se alegan una serie de violaciones al derecho al debido proceso, en relación con la solicitud de asilo.

2. Tras analizar los argumentos legales y fácticos aportados por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que D.S. se enfrenta a una situación de gravedad y urgencia, en vista de que su vida e integridad personal se encontrarían en riesgo, en caso de ser deportada. Por consiguiente, a la luz del artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión requiere a los Estados Unidos que se abstenga de deportar a la señora D.S. hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición pendiente de análisis (P-439-16), en la cual los solicitantes alegan una serie de violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre.

II. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS LEGALES Y FÁCTICOS PRESENTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. Según la solicitud de medidas cautelares, D.S. es una mujer salvadoreña que huyó de su país en Agosto del 2015 y entró en el territorio de los Estados Unidos en noviembre de 2015, buscando asilo. Las autoridades competentes procesaron su solicitud a través del “procedimiento expedito de remoción”, en virtud del cual un agente de migración efectúa un primer filtro de las solicitudes a fin de determinar si éstas tendrían posibilidades de tener éxito en caso de ser presentadas ante un juez de migración. Mientras tanto, la propuesta beneficiaria ha sido mantenida en custodia en el Centro de Detención Pulaski, en el área rural de Illinois. La solicitud de medidas cautelares está basada en los siguientes argumentos legales y presuntos hechos:

- A. A modo de información contextual, los solicitantes indican que los países que conforman el Triángulo Norte (esto es, El Salvador, Honduras y Guatemala) son objeto de un fenómeno de violencia de la más extrema en el mundo, registraron un índice de muertes de 17,500, el cual resulta mayor que el de cuatro países de la costa africana occidental, enfrentados a la insurgencia de Boko Haram, e incluso mayor que el de Somalia, Libia y Sudán del Sur. En particular, la violencia parece ser desproporcionadamente grave en contra de mujeres y niños, quienes corren el riesgo de sufrir agresiones sexuales y reclutamiento forzado. Esta situación de violencia se da principalmente debido a la presencia de pandillas criminales armadas, poderosas y altamente organizadas, que ejercen un control total sobre enteros barrios en El Salvador, llegando incluso a ejercer su influencia sobre el poder judicial y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Estas pandillas (principalmente, la Mara Salvatrucha o MS-13 y Barrio 18) frecuentemente entran

¹ En este asunto, los solicitantes requirieron que la identidad de la propuesta beneficiaria sea mantenida en confidencialidad en cualquier documento accesible al público. Al respecto, su identidad se encuentra plenamente determinada en la solicitud y otros documentos trasladados al Estado.

² Conforme al Reglamento de la CIDH, el Presidente James Cavallaro, ciudadano estadounidense, no participó en el debate o decisión de este asunto.

en disputas territoriales entre sí, contribuyendo así a un aumento en el ya considerable nivel de violencia. Últimamente, estos grupos criminales expandieron su presencia en países vecinos, tales como Honduras y Guatemala.

- B. En relación con la situación de D.S., los solicitantes informan que ésta vive en La Unión, El Salvador, junto con su antigua pareja, el señor R., y sus tres hijos A., B, y C., siendo todos menores de edad.³ Desde hace aproximadamente dos años, los mareros intentaron reclutar forzosamente a su hijo A., pero D.S. se enfrentó a ellos en una ocasión en que su hijo se encontraba rodeado de cerca de ocho hombres con todo el cuerpo recubierto de tatuajes. Aparentemente, uno de ellos le dijo a D.S.: “deja de joder. No tienes ningún derecho a involucrarte en la vida de tus hijos”, mientras le apuntaba con una pistola. Desde ese momento, los mareros empezaron a amenazar a D.S. por medio de amenazas de muerte – tanto en persona como por teléfono – y por medio de extorsiones, en ocasiones llegando incluso a presentarse ante su casa y obligarle a alimentarlos. Adicionalmente, exigieron que su hija B. les sea entregada. De acuerdo con la solicitud, D.S. se negó a llamar a la policía en un primer momento, en vista de que si lo hubiera hecho, los mareros la habrían matado. También, porque aparentemente D.S. vio en su barrio cómo miembros de grupos criminales era liberados a tan sólo pocos días de haber sido apresados, y porque la policía supuestamente se comportó de una manera agresiva con ella, por lo que llegó a la convicción de que esta institución era inefectiva a estas alturas.
- C. En vista de las numerosas amenazas e intentos de reclutamiento forzado y palizas, el hijo de la propuesta beneficiaria, A., huyó del país y se fue para los Estados Unidos. Un par de meses más tarde, en agosto de 2014, los mareros mataron a su hijo C., mientras éste se dirigía por la tarde noche a buscar comida. De acuerdo con la solicitud, los vecinos oyeron unos disparos y llamaron a D.S. para decirle que su hijo yacía muerto en la calle. Al respecto, la propuesta beneficiaria cree que su muerte ocurrió porque desde un primer momento protegió a su hijo A. Supuestamente, la policía nunca investigó el presunto crimen.
- D. En última instancia, D.S. se fue a ver al fiscal, ante quien manifestó su miedo debido a las amenazas de muerte y extorsiones contra su familia. Aparentemente, éste le dijo que no podía ofrecerles ningún tipo de protección, ya que la institución misma también estaba bajo amenazas (“bueno, las cosas están feas en todo el país”), e incluso sugirió de que su hija B. dejara de ir a clases, a fin de minimizar el riesgo de sufrir ataques por parte de los mareros. Al poco tiempo, B. también huyó de El Salvador hacia los Estados Unidos.
- E. De manera paralela a estos sucesos, los solicitantes indican que D.S. sufrió de violencia doméstica a manos de su antigua pareja, el señor R., quien de manera reiterada la amenazó, pegó, exigió dinero y violó a lo largo de estos últimos tres años. En particular, la información indica que el señor R. solía encerrarla en la casa prácticamente a todas horas, y forzándola a permanecer con él (“no te puedes ir porque si no pagarás por ello”). Asimismo, D.S. se vio impedida de abandonar El Salvador antes debido al control ejercido por su antigua pareja. En agosto de 2015, D.S. casi fue asesinada por el señor R., quien enfureció tras ver que D.S. se había quedado sin dinero. De acuerdo con la solicitud: “[...] [la] encerró en uno de los cuartos y [le] pegó todo el día. [El señor R.] incluso [le] arrojó el microondas [...]. Luego agarró un cuchillo e hizo el ademán de acuchillar[la]. Después, [la] agarró por el cabello y [la] arrastró por diferentes cuartos, lanzando[le] objetos. [Le] desprendió la ropa por la fuerza, [le] escupió en la cara y [la] violó. [El señor R.] luego asió un machete y [se] lo puso en [su] cuello y dijo ‘ojalá tuviera un arma para matarte. Lo único que necesito es una bala’. En ese momento, [su] hermana llamó a la puerta, entró y vio todo lo que estaba ocurriendo. [Su] hermana le tenía miedo pero [le] dijo que dejara de pegar[la]. [El señor R.] contestó ‘llévate a esta perra porque si no, ¡la voy a matar!’”. Acto seguido, [el señor R.] [la] aventó de la casa y [le] arrojó sus cosas por la calle [...]. Esa noche, [se fue] para la casa de [su] hermana y, por la noche, [huyó] del país [...]. [D.S. se enteró] de que [el señor R.] aún [la] está buscando y prometió que [la] mataría si regresara a El Salvador [...]”.

³ La identidad de estas personas ha sido mantenida en confidencialidad en el presente asunto, en concordancia con el requerimiento de los solicitantes de proteger la identidad de la propuesta beneficiaria.

- F. En cuanto a la solicitud de asilo en los Estados Unidos, los solicitantes informan que el 8 de diciembre de 2015, un agente de migración entrevistó a la propuesta beneficiaria por teléfono, notificándole la decisión negativa el 21 de diciembre de 2015. Según los documentos aportados en la solicitud, el agente de inmigración declaró que: “no hay una posibilidad sustancial de que el daño temido por la solicitante se deba por uno de los cinco motivos protegidos [esto es, raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas y pertenencia a un grupo social particular]. La solicitante fue amenazada en el pasado por individuos desconocidos porque querían dinero. Los individuos le dijeron a la solicitante que si no pagaba entonces acabaría muerta como su hijo. De ahí se infiere que la solicitante no fue amenazada por uno de los cinco motivos protegidos, sino porque los individuos desconocidos solamente estaban motivados por obtener una ganancia económica [...]; no hay pruebas de que los grupos criminales temidos por la solicitante puedan atacarla por instigación o con el consentimiento o aquiescencia del gobierno de El Salvador [...]” Tras haber interpuesto una acción de revisión, el juez de inmigración confirmó la decisión negativa el 4 de enero de 2016.
- G. Al respecto, los solicitantes sostienen que las autoridades norteamericanas: i) no llegaron a entender la situación real, al formular preguntas innecesarias o distorsionadas; ii) no le permitieron tener acceso a la asistencia letrada; iii) no fueron capaces de entender el concepto de “pertenencia a un grupo social particular” en este asunto (tanto en relación con la violencia ejercida por su antigua pareja como por parte de los mareros), y por ello lo catalogaron erróneamente como un asunto que no se enmarcaba en las causales previstas en la ley; iv) no aplicaron precedentes de la jurisprudencia nacional que al parecer versa sobre la misma situación; v) no motivaron debidamente las razones por las cuales se confirmó la decisión negativa; vi) no tuvieron en cuenta la información general sobre el contexto salvadoreño; vii) aplicaron un baremo inadecuado respecto de la prueba necesaria; viii) denegaron el acceso a una revisión o acceso ante los tribunales federales, debido a una serie de limitaciones contenidas en la normativa aplicable; entre otras cuestiones. Por último, los solicitantes indicaron que una orden final de deportación había sido emitida contra D.S., lo cual implica que podría ser deportada en cualquier momento, una vez resueltas algunas cuestiones logísticas.

4. El 23 de marzo de 2016, la CIDH solicitó información al Estado en un plazo de 5 días. A la fecha, el Estado no ha proporcionado ninguna respuesta.

5. El 1 de abril de 2016, los solicitantes aportaron información adicional, indicando que tras haber presentado la solicitud de medidas cautelares, interpusieron un recurso para paralizar la deportación ante la unidad de Inmigración y Aduanas (U.S. Immigration and Customs Enforcement), a fin de proveer a la Comisión Interamericana más tiempo para considerar la solicitud de D.S. No obstante, este recurso fue rechazado el 22 de marzo de 2016. Además, los solicitantes informan que las autoridades hicieron que D.S. firmara un documento en el cual se alega que ésta no está colaborando con su deportación, sin haberle dado previamente la oportunidad de consultarlo con sus abogados. Según los solicitantes, este sería el primer paso para imputar a D.S. por un presunto delito.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

6. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

7. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El

carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

8. La Comisión Interamericana se percató de que el Estado no ha respondido a la solicitud de información efectuada el 13 de marzo de 2016, en la cual se requirieron sus observaciones sobre la solicitud de medidas cautelares, y las medidas de protección que se habrían podido haber implementado en respuesta a la situación alegada por los solicitantes. En este contexto, a pesar de que la falta de respuesta del Estado no es suficiente para otorgar medidas cautelares, constituye a pesar de todo un elemento importante a la hora de tomar una decisión. En este sentido, la falta de información por parte del Estado impide a la Comisión tener conocimiento sobre las medidas que se habrían implementado y, en general, su opinión respecto de los presuntos hechos.

9. La presente solicitud de medidas cautelares busca proteger el derecho a la vida e integridad personal de la señora D.S., una mujer salvadoreña que huyó de su país en agosto de 2015 y que entró en el territorio estadounidense en noviembre de 2015, buscando asilo. La solicitud de medidas cautelares está relacionada con la petición P-439-16 en la cual los solicitantes alegaron presuntas violaciones a los Artículos I (derecho a la vida y a la seguridad personal), XVIII (derecho a un juicio justo), XXIV (derecho de petición), XXVI (derecho al debido proceso) y XXVII (derecho a solicitar asilo) de la Declaración Americana.

10. En el presente asunto, la CIDH considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, tanto en su vertiente cautelar como tutelar. Los derechos involucrados incluyen principalmente el derecho a la vida bajo el Artículo I de la Declaración Americana, en relación con el presunto riesgo resultante de la inminente deportación hacia El Salvador. Al respecto, se ha alegado que la familia de D.S. ha estado en la mira de grupos criminales por varios años, y que la supuesta persecución incluyó una serie de extorsiones continuas, amenazas de muerte y actos de violencia. En este sentido, debe resaltarse que en agosto de 2014, el hijo menor de D.S. fue supuestamente asesinado como medida de retaliación, después de que la propuesta beneficiaria se enfrentara a los mareros que intentaron reclutar forzosamente a otro de sus hijos. En este contexto de violencia, dos de sus hijos supervivientes también tuvieron que huir del país en busca de asilo. Adicionalmente, D.S. sufrió una violencia doméstica constante durante un largo periodo de tiempo – es decir: amenazas, palizas y violaciones – a manos de su antigua pareja, quien amenazó con matarla en caso que ésta regresara a El Salvador.

11. En cuanto a la solicitud de asilo en los Estados Unidos, los solicitantes denunciaron una serie de presuntas falencias a la hora de analizar la solicitud de D.S., en la medida que las autoridades norteamericanas supuestamente: i) no llegaron a entender la situación real, al formular preguntas innecesarias o distorsionadas; ii) no le permitieron tener acceso a la asistencia letrada; iii) no fueron capaces de entender en su finura el concepto de “membresía de un grupo social particular” en este asunto (tanto en relación con la violencia ejercida por su antigua pareja como por parte de los mareros), y por ello lo catalogaron erróneamente como un asunto que no se enmarcaba en las causales previstas en la ley; iv) no aplicaron precedentes de la jurisprudencia nacional que al

parecer versa sobre la misma situación; v) no motivaron debidamente las razones por las cuales se confirmó la decisión negativa; vi) no tuvieron en cuenta la información general sobre el contexto salvadoreño; vii) aplicaron un baremo inadecuado respecto de la prueba necesaria; viii) denegaron el acceso a una revisión o acceso ante los tribunales federales, debido a una serie de limitaciones contenidas en la normativa aplicable; entre otras cuestiones. Por último, los solicitantes indicaron que una orden final de deportación había sido emitida contra D.S., lo cual implica que podría ser deportada en cualquier momento, una vez resueltas algunas cuestiones logísticas.

12. En el marco de este requisito, la CIDH toma nota de que los elementos alegados concordes con información general recibida a través de otros de sus mecanismos, así como con pronunciamientos emitidos por otros órganos internacionales de derechos humanos. Así, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) expresó que “las pandillas en El Salvador al parecer perciben un amplio abanico de actos cometidos por los habitantes del área bajo control de las mismas como una muestra de ‘resistencia’ a su autoridad. Esta clase de actos comúnmente percibidos como desafíos a la autoridad de la pandilla aparentemente incluyen pero no se limitan a: criticar la pandilla; rehusar una solicitud o ‘favor’ de un pandillero; discutir o mirar desconfiadamente a un pandillero; rehusar participar en actividades de la pandilla o unirse a ella; declinar insinuaciones sexuales de un pandillero [...]; rehusar pagar extorsiones [...]; y pasar información sobre la pandilla a grupos rivales, autoridades o personas ajenas [...]. La naturaleza de la retaliación por actos que se perciben como actos de ‘resistencias’ o ‘desobediencia’ por parte de habitantes supuestamente varía en cierta medida, dependiendo de las ‘peculiaridades’ de la pandilla local y del tipo de ‘resistencia’ encontrado. No obstante, la mayoría de estos actos percibidos como afrontas a reglas impuestas por estos grupos es resuelta de manera severa: los individuos sospechosos de resistir a la autoridad de los pandilleros al parecer son frecuentemente asesinados sin ningún tipo de aviso, si bien en ocasiones el asesinato aparentemente viene precedido de amenazas y/o otros ataques contra la persona en cuestión”.⁴ Asimismo, respecto a la solicitud de asilo, la CIDH ha declarado que: “[...] con el fin de cumplir con el artículo XXVII [de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre], los procedimientos internos mediante los cuales un refugiado solicita asilo deben ser adecuados y efectivos. La Comisión ha señalado, que como mínimo, el artículo XXVII garantiza al solicitante de asilo una audiencia que cumpla con las normas básicas del debido proceso para determinar la condición de refugiado¹⁰. La Comisión ha expresado anteriormente que el ‘acto de oír a una persona’ que dice estar en riesgo de persecución es ‘el elemento más fundamental del derecho a buscar asilo. En este sentido, la Comisión también se ha enfocado en la garantía de que los Estados informen en forma adecuada a los migrantes sobre la posibilidad y el proceso a seguir para la presentación de una solicitud de protección internacional’ [...]. La Comisión Interamericana reitera que, en virtud del derecho internacional, los Estados deben ofrecer garantías sustantivas y procesales eficaces para identificar y proteger los derechos de las personas que califican para el asilo. Con este fin, la Comisión ha trazado los contornos de la obligación de non-refoulement para exigir que los Estados no devuelvan a personas en riesgo de persecución al país en el cual pueden ser perseguidas, así como para garantizar que las políticas y prácticas estatales ofrezcan mecanismos suficientes para identificar este tipo de reclamos y hacer las determinaciones administrativas y judiciales pertinentes con las correspondientes garantías del debido proceso”.⁵

13. En relación con el requisito de urgencia, la CIDH sostiene que se encuentra satisfecho, en la medida de la señora D.S. se enfrenta en la actualidad a un riesgo de deportación inminente. Según los solicitantes, la solicitud de asilo de D.S. ha sido denegada el 21 de diciembre de 2015, y el juez de inmigración confirmó la decisión el 4 de enero de 2016, sin que exista posibilidad alguna de apelar esta decisión, permitiendo así que la señora D.S. pueda ser deportada en cualquier momento. Además, los solicitantes informaron que se había interpuesto un recurso para detener el proceso de deportación ante las autoridades competentes, pero éste ha sido rechazado. Adicionalmente, cabe resaltar que pasaron 13 días desde que la CIDH solicitó información al Estado, sin respuesta al día de la fecha, a pesar del alto nivel de urgencia de este asunto. En este sentido, además del riesgo enfrentado por la señora D.S., en caso de ser devuelta a El Salvador, la ejecución de la orden de deportación impedirá que la Comisión Interamericana pueda analizar debidamente el fondo de la petición planteada.

⁴ Véase: Directrices de Elegibilidad del ACNUR para Determinar las Necesidades de Protección Internacional de los Solicitantes de Asilo provenientes de El Salvador, disponible en inglés en: <http://www.refworld.org/docid/56e706e94.html>

⁵ Véase: CIDH. Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América, p. 53-55, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Refugiados-Migrantes-EEUU.pdf>

14. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que las posibles afectaciones al derecho a la vida e integridad personal constituye la mayor situación de irreparabilidad. Respecto a la vertiente cautelar, la Comisión considera que si la señora D.S. es deportada antes de que la CIDH haya tenido la oportunidad de analizar en su plenitud este asunto, cualquier decisión futura dejaría de tener sentido, en relación con la eficacia de posibles reparaciones, configurando así un daño irreparable.

V. BENEFICIARIOS

15. La solicitud ha sido presentada a favor de D.S., quien se encuentra plenamente determinada en los documentos aportados a la CIDH.

VI. DECISIÓN

16. En vista de la información arriba mencionada, la Comisión considera que este asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el Artículo 25 de su Reglamento. Por consiguiente, la Comisión requiere a los Estados Unidos de América que se abstenga de deportar a la señora D.S. hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición pendiente de análisis (P-439-16), en la cual los solicitantes alegaron una serie de violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre.

17. La Comisión también solicita al Gobierno tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

18. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes Hombre y otros instrumentos aplicables.

19. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución a los Estados Unidos de América y a los solicitantes.

20. Aprobado a los 9 días del mes de abril de 2016 por: Francisco Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarette May Macauley, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta